

dada, aquélla inició la ejecución de sus honorarios contra dicha Institución que, como se dijo, requirió la realización del informe contable de referencia.

3º) Que ello establecido, cabe señalar que la recurrente, al expresar sus agravios contra la resolución de primera instancia, expuso las razones sobre cuya base entiende que el Banco de la Nación es deudor de sus honorarios, pese a lo cual —y no obstante la importancia de aquéllas— el fallo de la Cámara omitió considerarlas en su totalidad y decidió confirmar el fallo de primera instancia que desestimó “de oficio” la ejecución.

4º) Que, en tales condiciones, no habiéndose examinado ni resuelto cuestiones que puedan ser conducentes para la correcta solución del “sub judice”, cabe admitir que medió en el caso lesión de la garantía de la defensa en juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48.

LUIS CARLOS CABRAL.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 50 del decreto-ley 13.128/57— y la decisión final —que no hace lugar a la repetición de lo pagado por el Banco Hipotecario Nacional a la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe en concepto de tasa general de inmuebles— es contraria al derecho que el apelante funda en ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose impugnado el art. 95 del Código Fiscal —decreto provincial 1456/67— y la ordenanza n° 5622/67 de la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe como violatorias de la Constitución Nacional y del art. 50 del decreto-ley 13.128/57, la decisión final de la causa ha sido favorable a la validez de las normas municipales.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Conforme con el art. 67, inc. 18 y 28, de la Constitución Nacional, la Nación puede dotar a las instituciones de bien público, creadas con el fin de promover el progreso y la prosperidad del país, de las prerrogativas necesarias o convenientes para el logro de sus objetivos, tal como acontece con la exención de contribuciones nacionales, provinciales o municipales a que se refiere el art. 50 del decreto-ley 13.128/57. Tal exención no ha de entenderse como indiscriminada y absoluta, sino que reviste carácter excepcional y debe juzgarse atendiendo a las circunstancias de especie, a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que la invoca y a la índole del tributo exigido, so pena de coartar de otro modo las facultades impositivas de las provincias, que éstas deben ejercer en su ámbito propio, en tanto no hayan sido delegadas en el Gobierno Federal.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

La exención impositiva establecida a favor del Banco Hipotecario Nacional sobre bienes inmuebles —art. 50 del decreto-ley 13.128/57— no comprende a las tasas retributivas de servicios, máxime si no se alega y demuestra que la imposición imposibilita o dificulta la actividad que desarrolla el referido Banco. Ello es así porque las tasas retribuyen un servicio público oneroso, prestado con generalidad y sufragado por todos en proporción al provecho que ocasiona, a riesgo de que, si así no se procede, pueda existir un enriquecimiento sin causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

El art. 95 del Código Fiscal de la Municipalidad de Santa Fe y la ordenanza n° 5622/67, que establecen una tasa general de inmuebles, no están en pugna con lo prescripto por el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 y, por consiguiente, no son violatorios de los arts. 31 y 67, incs. 16 y 28, de la Constitución Nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

La exención de contribuciones contenida en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 en favor del Banco Hipotecario Nacional es clara y no contiene excepción alguna relativa a la franquicia impositiva de los inmuebles de la Institución. En consecuencia, debe ser revocada la sentencia que, admitiendo que la norma citada alcanza también a las tasas retributivas de servicios, estimó irrazonable extenderla a la tasa general de inmuebles de la ciudad de Santa Fe con que fueron gravados edificios con locales y viviendas económicas construidos por el Banco y que aún no habían sido adjudicados. Ello por cuanto la finalidad perseguida por aquél al promover la construcción de viviendas y barrios económicos puede verse obstaculizada si fuera obligado a satisfacer tasas o impuestos que lógicamente han de incidir sobre el costo de la construcción y en el precio de venta a los adjudicatarios (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha cuestionado en autos la inteligencia del decreto-ley 13.128/57, que posee carácter federal, como asimismo la validez constitucional del art. 95 del Código Fiscal de la municipalidad de Santa Fe (decreto-ley 1456/67). Por ello, y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el recurrente, Banco Hipotecario Nacional, funda en la norma citada en primer término, pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 84 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el mencionado Banco promovió este juicio por repetición de lo pagado bajo protesta por los años 1967 y 1968 en concepto de tasa general de inmuebles, según se detalla en los respectivos recibos, correspondiente a inmuebles construidos por aquél en la ciudad de Santa Fe con destino a viviendas particulares y locales para negocios que no habían sido todavía "adjudicados" o, lo que es lo mismo, que no habían salido del dominio del actor a la fecha de la demanda, circunstancias éstas que no son materia de controversia.

Desde el punto de vista legal, los integrantes del tribunal a quo están contestes en que la exención tributaria establecida por el art. 50 del citado decreto-ley 13.128/57 es comprensiva de las tasas retributivas de servicios.

Las opiniones aparecen divididas, en cambio, en lo atinente a la aplicación de esa norma en las circunstancias de la causa. En efecto, en tanto que el juez de primer voto concuerda con el criterio sustentado por el inferior que admitió la demanda, los otros dos vocales estiman que no sería razonable extender la franquicia en cuestión a los inmuebles de que se trata, por no estar acreditado que las tasas de referencia graven de manera tal las actividades del Banco que obstaculicen el cumplimiento de las finalidades de bienestar general que le están encomendadas y que son determinantes de la exención que le acuerda su estatuto en la materia que se debate.

Pienso, por mi parte, que los agravios del apelante son atendibles en razón de las peculiaridades del caso.

En efecto, dando por supuesto que la inmunidad fiscal concedida al Banco Hipotecario Nacional por su Carta Orgánica (art. 50 del decreto-ley 13.128/57) alcanza a las tasas retributivas de servicios, como lo admitieron unánimemente los tres magistrados que suscriben el fallo apelado

—máxime si se considera que la demandada no presentó memorial ante V. E., donde podría haber cuestionado esa exégesis—, no encuentro razón valedera para excluir de la aplicación de aquel principio a inmuebles que no han sido objeto de enajenación por parte del Banco titular del dominio y que, por tanto, siguen siendo de su propiedad.

En tales condiciones, y mientras se mantenga esa situación, me parece indiscutible que dichos bienes se encuentran comprendidos dentro de la franquicia tributaria que consagra la norma en cuestión; ya que el hecho de que los edificios no sean de los utilizados por la institución nacional aludida para servicio de sus oficinas no es motivo bastante para limitar la liberación de gravámenes, cuya legitimidad se reconoce como principio.

Bueno es señalar que entre los objetos y atribuciones asignados al Banco Hipotecario Nacional figura el desarrollo de programas propios de construcción de viviendas, planeando la construcción de nuevos barrios y, de modo especial, la construcción de viviendas higiénicas al alcance de familias de escasos recursos económicos (cf. decreto-ley 13.128/57, arts. 5º, inc. e), y 6º incs. d) y f) con sus concordantes).

Importa también recordar que en Fallos: 249:292 y 269:149, aunque en relación con otros tipos de gravámenes, V. E. admitió la exoneración fiscal respecto de inmuebles que no eran asiento de oficinas de la institución nacional exenta, por tratarse, en el primer caso, de predios adquiridos con fines de colonización agraria; y a pesar de que las fincas no se hallaban, en el segundo, afectadas directamente al servicio público prestado por la empresa ferroviaria nacional.

Por lo demás, al examinar en Fallos: 259:303 (considerando 2º) los alcances del art. 21 del decreto-ley 13.129/57, análogo al que aquí se considera, el Tribunal declaró que de su texto resulta evidente que la exención es amplia, puesto que no sólo alude a impuestos, sino a toda clase de contribuciones, conclusión que robustece la pretensión del recurrente.

A mérito de las circunstancias señaladas y razones expuestas, entiendo que las disposiciones del art. 95 del Código Fiscal de la municipalidad de Santa Fe deben ceder ante lo que dispone el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 según la interpretación que le ha dado el propio a quo.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que el Banco Hipotecario Nacional promueve juicio por repetición de la suma de m\$.n. 746.960, abonados bajo protesta en concepto de Tasa General de Inmuebles —años 1967 y 1968—, correspondiente a los monobloques de viviendas denominados "A", "B" y "C", construídos por la institución en la ciudad de Santa Fe, calles Juan José Paso e Hipólito Irigoyen, y que dice son aun de su propiedad exclusiva, ya que hasta el momento no han tenido lugar las adjudicaciones del caso. La demanda se funda en lo dispuesto por el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, cuya prevalencia se invoca respecto de la ordenanza N° 5622, del 9 de junio de 1967, derogatoria de la anterior N° 5326, del 21 de octubre de 1964, por la que se había dispuesto la exención de toda tasa municipal a las viviendas económicas construídas o a construirse con préstamos de cualquier institución oficial de crédito. Consecuentemente, el Banco actor impugna como inconstitucionales la citada ordenanza N° 5622/67 y el art. 95 del Código Fiscal Municipal, puesto en vigencia por el decreto provincial N° 1456/67.

2º) Que en primera instancia (fs. 37/43) la demanda fue admitida, pero en segunda (fs. 68/74) la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por mayoría, revocó la sentencia y rechazó la repetición intentada. Contra ese pronunciamiento se interpone a fs. 79/82 el recurso extraordinario, concedido a fs. 84, que es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de una norma de carácter federal —el art. 50 del decreto-ley 13.128/57— y la validez constitucional del art. 95 del Código Fiscal, así como de la ordenanza N° 5622/67 de la Municipalidad de Santa Fe, recayendo sentencia definitiva contraria al derecho que la parte recurrente —el Banco Hipotecario Nacional— funda en la norma que se indíca en primer término.

3º) Que no se discuten las circunstancias de hecho determinantes del "sub lite": en particular, el pago bajo protesta de la cantidad que se pretende repetir, la construcción por el Banco de los monobloques a que se refiere ese pago, su destino a viviendas particulares económicas y

locales de negocio y su propiedad exclusiva que corresponde a la institución nacional de crédito, en tanto y en cuanto las unidades no hayan sido aun adjudicadas.

4º) Que el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 prescribe: “Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal...”, lo que conduce a establecer “ab-initio” el alcance de tales expresiones, para determinar si la exención comprende a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, satisfechas en el “sub judice”.

5º) Que el Banco actor no cuestiona la naturaleza del tributo que intentó repetir, y supuesto que se trate —como antes se dice— de tasas retributivas de servicios, sostiene —al igual que los jueces de la Cámara a quo— que la jurisprudencia de esta Corte ha interpretado con sentido lato la inmunidad fiscal que le otorga el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, por manera que sólo una exégesis restringida o inexacta de ese texto, que se aparte del criterio uniforme de este Tribunal, puede negarle lo que la ley le concede en términos inequívocos, atendiendo a la índole de sus funciones, al propósito que las inspira y a lo dispuesto por el art. 67, incs. 18 y 28, de la Constitución Nacional.

6º) Que de conformidad con lo expresado en esas cláusulas constitucionales, la Nación puede, sin duda, dotar a las instituciones de bien público, creadas con el fin de promover el progreso y la prosperidad del país —como es el caso del Banco actor—, de todas las prerrogativas necesarias o convenientes para el logro de sus objetivos (Fallos: 249:292; 250:666; 268:213). Entre esas prerrogativas se encuentra la exención de contribuciones nacionales, provinciales o municipales a que se refiere el art. 50 del decreto-ley 13.128/57.

7º) Que, sin embargo, la exención no ha de entenderse como indiscriminada y absoluta. Por el contrario, reviste carácter excepcional (doc. de Fallos: 248:736, cons. 2º; 249:292, cons. 5º; 250:666) y, en su mérito, es menester que se la juzgue atendiendo a las circunstancias de especie, a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que la invoca y a la índole del tributo exigido, so pena de coartar de otro modo las facultades impositivas de las provincias, que éstas deben ejercer en su ámbito propio, en tanto no hayan sido delegadas en el Gobierno Federal (C. N., arts. 5, 104 y 105; Fallos: 235:571; 256:137 y sus citas). Dentro de ese orden de ideas, y a propósito de disposiciones

similares contenidas en distintos cuerpos normativos (art. 50 del decreto-ley 13.128/57; art. 21 del decreto-ley 13.129/57; art. 35 del decreto-ley 13.130/57), la Corte ha admitido o negado la exención teniendo en cuenta las particularidades apuntadas (Fallos: 200:121; 214:457; 249:292, etc.).

8º) Que, por lo demás, no obstante el sentido lato que se quiera asignar a la voz "contribuciones" usada en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, la Corte ha hecho repetidamente distinción entre "impuestos" y "tasas" cuando ha debido juzgar sobre la extensión y alcance de la inmunidad tributaria reconocida por leyes nacionales a instituciones u organismos de igual naturaleza. Tal jurisprudencia, bien explícita en los casos de Fallos: 192:20 y 38; 234:663 y 251:222, fue reiterada por la Corte en su actual composición, al pronunciarse en Fallos: 267:176; 269:333; 270:427; 272:45 y, sobre todo, al sentenciar la causa B. 111, "Banco Hipotecario Nacional c/ Municipalidad de Viedma s/ repetición", del 18 de mayo último.

9º) Que en esta oportunidad categóricamente se dijo: "Que en Fallos: 269:333 esta Corte, reiterando lo expresado en Fallos: 267:176, resolvió que la exención impositiva establecida en favor del Banco de la Nación —cuya Carta Orgánica en esta materia es análoga a la del Banco Hipotecario Nacional— no comprende las tasas retributivas de servicios"; añadiendo que la doctrina era de aplicación al caso "sub examen" "porque no está en discusión que la cantidad cuya repetición persigue la actora corresponde a tasas y no a impuestos". Ello, sin duda, sobre la base de que las tasas retribuyen un servicio público oneroso, prestado con generalidad y sufragado por todos en proporción al provecho que ocasiona, a riesgo de que, si así no se procede, pueda existir un enriquecimiento sin causa (doc. de Fallos: 234:663 y 251:222, cit.).

10º) Que no obsta a lo expuesto la doctrina sentada anteriormente en Fallos: 259:303, que se invoca para borrar la distinción apuntada "supra" y sentar la premisa de que la voz "contribuciones" es comprensiva de impuestos y tasas, según lo ha entendido este Tribunal, por manera que la exención del art. 21 del decreto-ley 13.129/57 (ó 50 del decreto-ley 13.128/57) debe estimarse absoluta y sin excepciones. En tal caso se trataba de la exención del "impuesto de justicia" a cargo de la demandada, que se exigía al Banco de la Nación sin la seguridad de poder repetir lo abonado, no obstante lo dispuesto por la ley nacional y por una norma especial de la Ley de Sellos de la Provincia de Buenos

Aires. Aparte la circunstancia de ser anterior a la jurisprudencia última de esta Corte, la singularidad de la especie y la escueta generalidad del fallo, que no entra a analizar —como lo dice— “la naturaleza del impuesto de sellos y más particularmente el de justicia”, priva de significación genérica e irrefragable al pronunciamiento citado.

11º) Que, por otra parte, en el “sub lite” el Banco actor no sólo no cuestiona la naturaleza del tributo que procura repetir —como antes se apunta—, sino que tampoco aduce la falta de prestación del servicio, su excesiva onerosidad o la discriminación o desproporción con que pudiera agravarle la exigencia fiscal de la Municipalidad de Santa Fe (doc. de Fallos: 115:111, cons. 5º; 189:170; 192:38, cons. 4º; 201:545; 234:663, entre otros).

12º) Que, en las condiciones señaladas, no puede argüirse, juzgando con las pautas resumidas en los considerandos 6º, 7º y 8º, que el tributo que se intenta repetir importe una traba al ejercicio de la actividad que incumbe al Banco demandante, capaz de obstaculizar el cumplimiento de las finalidades de bienestar general que le corresponde atender y que están en la raíz de la exención legal que alega. Es exacto que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5º, inc. e), y 6º, incs. d) y f), de su Carta Orgánica, compete al Banco Hipotecario Nacional promover la construcción de viviendas económicas, al alcance de familias de escasos recursos, actividad ésta que conviene liberar de toda traba que la dificulte o malogre; pero de allí no se sigue razonablemente que la suma exigida en el “sub iudice” por servicios prestados de limpieza, iluminación, etc., constituya un factor de encarecimiento de las unidades que entorpezca el fin social perseguido y que no pueda ser recuperado sino por la vía del alza de los precios, como si la institución no contase con otros recursos para cubrir las tasas municipales que satisfacen todos los usuarios. Máxime si se advierte que su obligación no va más allá del tiempo —presumiblemente corto— que insuma la adjudicación de las unidades, destinadas a salir prestamente de su patrimonio; que el tributo exigido es general, impersonal, proporcional, y que los adjudicatarios —ya en posesión de aquéllas, entre las que se cuentan veinticuatro locales de negocios— deberán satisfacerlo en lo futuro, sin exención alguna; y que nada impedirá al Banco —extremo que no se discute— recuperar los importes abonados por servicios que a ellos se les prestan y a ellos les benefician desde la efectiva ocupación del inmueble.

13º) Que, por el mérito de las razones que anteceden, cabe concluir que el art. 95 del Código Fiscal de la Municipalidad de Santa Fe y la

ordenanza N° 5622/67 no están en pugna con lo establecido por el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 ni, por tanto, con lo prescripto en los arts. 67, incs. 16 y 28, y 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 68/74, en lo que fue materia del recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E.
CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO
RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en dis-*
dencia) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE
Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario revocó la de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda de repetición deducida por el Banco Hipotecario Nacional. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 84, que es procedente por hallarse en tela de juicio una norma de carácter federal y ser la decisión definitiva contraria al derecho que en ella funda la recurrente.

2º) Que no está en discusión que el Banco Hipotecario Nacional es propietario de los monobloques de viviendas denominados "A", "B" y "C", construídos en la Ciudad de Santa Fe, calle Juan José Paso e Hipólito Irigoyen, cuyos locales y departamentos para vivienda, aun no han sido adjudicados, por lo que siguen siendo de pertenencia de aquella Institución.

3º) Que no obstante esa circunstancia, la Municipalidad de Santa Fe, mediante ordenanza N° 5622 del 9 de junio de 1967, derogó la N° 5326 del 21 de octubre de 1964, por la que había dispuesto la exención de toda tasa municipal a las viviendas económicas construídas o a construirse con préstamos de cualquier institución oficial de crédito.

Que en virtud de esa derogación y de lo dispuesto por el art. 95 del Código Fiscal, la Municipalidad demandada requirió el pago de las tasas

adeudadas por dichos inmuebles correspondientes a los años 1967 y 1968 —cuyo importe asciende a m\$n. 746.960— las que fueron satisfechas bajo protesta. Su repetición es la que ahora se persigue en estos autos.

5º) Que el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 establece: “Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal...”. Dicha norma de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional es bien clara y explícita y no contiene excepción alguna relativa a la franquicia impositiva de los inmuebles de la Institución, por lo que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, debiendo señalarse al respecto, a fin de evitar cualquier equívoco, que el fallo apelado reconoce que la exención comprende tanto a los impuestos como a las tasas retributivas de servicios, doctrina que está de acuerdo con el precedente de Fallos: 259:303.

6º) Que ello sentado, no se estima valedero el argumento de que no sería razonable extender la franquicia acordada a los inmuebles de que se trata, por no estar acreditado que las tasas graven de manera tal las actividades del Banco que obstaculicen el cumplimiento de las finalidades de bienestar general que le están encomendadas y que son determinantes de la exención que le acuerda su estatuto en esa materia.

7º) Que, en efecto, tal criterio no se compadece con la razón de ser —en este caso— de la exención impositiva cuestionada, desde que la actividad que desarrolla el Banco Hipotecario Nacional al promover la construcción de barrios y viviendas al alcance de familias de escasos recursos, está amparada por lo establecido en los arts. 5º, inc. e), y 6º, incs. d) y f), de su Carta Orgánica, propósitos estos que pueden verse obstaculizados si la Institución fuera obligada a satisfacer tasas o impuestos que lógicamente han de incidir sobre el costo de la construcción y, por ende, en el precio de venta a los adjudicatarios, malográndose de ese modo, siquiera en parte, el fin social perseguido. De ahí que esta Corte juzgue que no es necesaria la prueba que requiere la sentencia apelada para que se opere la exención impositiva que reclama el Banco actor.

8º) Que, en consecuencia, cabe concluir que las disposiciones del Código Fiscal de Santa Fe (art. 95), están en pugna con lo establecido en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, cuya supremacía como ley de la Nación debe reconocerse en virtud de lo prescripto en los arts. 31 y 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 68/74 en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL

NACION ARGENTINA v. EMILIO TERAN FRIAS

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que, para determinar un "plus" por desvalorización de la moneda, no ha tenido en cuenta el importe inicial depositado por el expropiante en un expediente administrativo, por no haber estado a disposición de los propietarios y por existir negligencia procesal de la actora que determinó la tardía contestación de la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Ministerio de Salud Pública de la Nación c/Terán Frías, Emilio s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que confirmó la de primera instancia, hizo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Ministerio de Salud Pública de la Nación y fijó el monto de la indemnización por el valor del inmueble y mejoras en la cantidad de 643.640 pesos ley 18.188, con intereses desde la fecha de la desposesión y las costas del juicio. Contra aquel pronunciamiento —consentido por los demandados— el Fiscal de Cámara interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que el representante del Fisco limita su apelación a tres aspectos de la relación procesal: a) no ajustarse la sentencia a las constancias de autos; b) apartamiento de la doctrina establecida por esta Corte en los fallos que cita; c) imposición de costas.

3º) Que los puntos a) y b) constituyen en realidad un solo agravio, pues ellos están referidos a que el a quo ha calculado —sobre la base del avalúo efectuado por el Tribunal de Tasaciones— la desvalorización monetaria sin tener en cuenta el importe inicial depositado por el expropiante de m\$ñ 134.649,40 (fs. 1). Tal decisión de la Cámara se funda en que ese importe, que se depositó en otro juicio, sólo quedó a disposición de